



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 0010 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 FEB. 2015

VISTO :

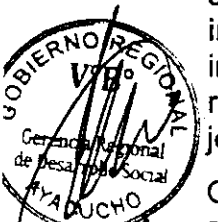
El expediente administrativo N° 026118 del 01 de diciembre del 2014, en Veinticinco (025) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **José Carlos ALARCON MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01714-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR del 11 de noviembre del 2014, Opinión Legal N° 861-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, **Salud**, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01580-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, el sector regional declara IMPROCEDENTE la solicitud de la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y reintegro de intereses legales, incoado por el administrado, quién considera lesivo a sus intereses la decisión administrativa y peticiona que con mayor criterio legal, se revoque la recurrida y declare procedente la alzada, en instancia superior jerárquica;

Que, el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece sobre lo siguiente : **“Artículo 8.-** Para efectos remunerativos se considera : a) **Remuneración Total Permanente.-** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”.



Que, el Decreto Ley N° 25697 fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente, de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, establece en su "Artículo 1°.- A partir del primero de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional:

<u>GRUPOS OCUPACIONALES</u>	<u>MONTO</u>
Profesional	S/.150.00
Técnico	140.00
Auxiliar	130.00

Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, respecto al tratamiento del Ingreso Total Permanente, establece lo siguiente: "Artículo 1°.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibidos por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)";

Que, conforme el recurso de apelación incoado por la recurrente, se aprecia que pretende que la entidad empleadora nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300.00; y es que, según su criterio, el ingreso mensual total permanente se refiere al ingreso bruto que la servidora percibe como retribución por sus servicios; debiéndose entender que el ingreso o remuneración total permanente es solamente la suma de la remuneración básica, la reunificada, la bonificación personal, la movilidad y el refrigerio, tal como lo define la parte in fine del artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, norma que tácitamente derogó al D. S. N° 051-91-PCM;

Que, abstrayendo el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, conforme a la pretensión de la recurrente, Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos equivalentes; así el Ingreso Total Permanente incluye además los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la Remuneración Total Permanente, tales como son la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación para refrigerio y movilidad, concluyendo que la sumatoria de todas las remuneraciones y demás beneficios especiales de la administrada, es superior a la suma de Trescientos (S/. 300.00) Nuevos Soles, fijado por la norma citada. Siendo así, si es verdad que la Administración Pública no está abonando la suma de S/. 300.00 por la Remuneración Total Permanente; pero sí está pagando dicho monto, o más, bajo el concepto de Ingreso Total Permanente. Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que en el presente caso, según el contenido de las boletas de pago de la recurrente, se aprecia que el Ingreso Total Permanente que percibe, es superior a la suma de S/. 300.00. En consecuencia, el Ingreso Total Permanente contiene a la Remuneración Total Permanente, toda vez que aquél incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor;





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0010 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 FEB 2015

Que, es preciso señalar los numerales 18 y 19 de la Resolución No. 2763-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala "18.- El artículo 1° del D.U. N°037-94, establece que los servidores de la administración pública no podrán percibir un Ingreso Total Permanente inferior a S/. 300.00 Nuevos Soles mensuales, sin derivar la definición de lo que deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el Art. 8 del D.S. N°051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter".- "19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el Art. 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94, debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que, sumados, no sean inferiores a los S/. 300.00 Nuevos Soles ; excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un período fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente"; en consecuencia, se entiende que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, es el de Ingreso Total Permanente y no de Remuneración Total Permanente, como erróneamente lo entiende la recurrente; por tanto, inamparable su pretensión impugnatoria.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar Infundado el recurso administrativo de Apelación, interpuesto por don José Carlos ALARCON MENDOZA contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01714-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR; en consecuencia, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declárese por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho y a las instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución La Misma que Constituye la Transcripción Oficial Expedida por mi Despacho.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Lic. Les Pedesma Estrada GERENTE REGIONAL



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta

